

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Cartagena de Indias, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

RADICACIÓN: 13001-22-05-000-2020-00014-00

DEMANDANTE: ANTONIO VALENCIA VIÑAS, WILBER QUINTANA MERCADO, y MELANIO GARCÉS SANTANA

DEMANDADO: CBI COLOMBIANA S.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

TEMA: Inexistencia del conflicto de competencia

1. OBJETO

Se pronuncia el despacho sobre la decisión del Juzgados Primero Laboral del Circuito de Cartagena - Bolívar, emitida a través de auto de calenda veinticinco (25) de noviembre de 2019, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer este asunto y propuso un conflicto de competencia.

2. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, los señores ANTONIO VALENCIA VIÑAS, WILBER QUINTANA MERCADO, y MELANIO GARCÉS SANTANA presentaron demanda ordinaria laboral contra CBI COLOMBIANA S.A., solicitando el pago de sendos bonos de alimentación, su indexación y el pago de costas procesales.

Trabada la litis, en audiencia de fecha 17 de julio de 2019, al descorrer el traslado del libelo demandatorio, CBI COLOMBIANA S.A., interpuso demanda en reconvención en contra de los demandantes primigenios, frente a la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, resolvió declararse incompetente por exceder las pretensiones los 20 salario mínimos legales mensuales vigentes, y en consecuencia, rechazar la contra demanda, remitiendo el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

A su turno, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, mediante proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019, resolvió rechazar por carecer de competencia para conocer de la demanda presentada por ANTONIO VALENCIA VIÑAS, WILBERTO QUINTANA MERCADO y MELANIO GARCÉS SANTANA, y promovió el conflicto negativo de competencia.

Como sustento de la decisión, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, expuso que a la demanda en reconvención debió imprimírsele el procedimiento dispuesto en el artículo 76 del CPTSS, y por consiguiente, verificar el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales, la procedencia de la demanda de reconvención, y si se verificaba la prórroga de la jurisdicción, máxime cuando el proceso ya se había iniciado.

3. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Huelga puntualizar que el tercer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso dispone que: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*.

En el caso de marras, se avizora que la demanda se formuló ante los jueces laborales de pequeñas causas, correspondiéndole al Juzgado Tercero, dado que la cuantía del proceso no superaba los 20 SMLMV por lo que resultaba competente; no obstante, lo anterior, después de haber admitido la demanda y notificado a la entidad demandada, en la audiencia única de trámite, CBI COLOMBIANA S.A., presentó demanda de reconvención en contra el actor WILBER QUINTANA MERCADO, ANTONIO JOSÉ VALENCIA y MELANIO GARCÉS SANTANA, solicitando la restitución de unos pagos realizados por días de salario de servicio no prestado, estimando que la cuantía de lo pretendido supera los 20 SMLMV, por lo que el juez de única instancia decidió declararse incompetente, por cuanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del CGP, la competencia varió al presentarse la demanda de reconvención en una cuantía superior a los 20 SMLMV.

Por su parte el Juez Primero Laboral del Circuito rechaza la demanda y suscita el conflicto de competencia argumentando que al existir norma expresa frente a la demanda de reconvención, no es procedente hacer remisión por analogía al Código General del Proceso, pues el artículo 75 CPTSS establece lo siguiente:

“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.”

Igualmente, indica que al no cumplirse lo previsto en el artículo 76 ibídem, respecto el traslado común a las partes por el término de 3 días, se estaba vulnerando el debido proceso a las partes.

Adicionalmente, resulta dable colegir que el cuestionamiento de la Juez del Circuito radica en que no se dio aplicación al artículo 75 del CPTSS respecto la demanda de Reconvención, pues es de observar que, aun cuando el Juez de pequeñas causas bien hace uso de dicho artículo para RECHAZARLA (min 09:47:50), ello no era razón para considerar alterada la competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del CGP respecto la demanda principal, pues resulta evidente que al haber **rechazado** la demanda de reconvención por no cumplir con lo previsto en el citado artículo 75 del estatuto procesal laboral, su competencia respecto la demanda principal se mantenía incólume, resultando improcedente la remisión del proceso al superior, pues se itera al rechazar la demanda de reconvención no existió la alteración de la cuantía, en la que finalmente fundamentó la remisión del expediente al superior.

Aunado a lo anterior, conforme el tercer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso *“el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores*

funcionales”. Esta disposición es armónica con la estructura del aparato judicial la cual es eminentemente jerarquizada y, por ende, la opinión del funcionario de mayor jerarquía predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna índole.

En este sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha reseñado que *«lo anterior significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. **Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto.**»* (Subrayas y negrita fuera de texto).

La anterior postura doctrinaria es compartida por la Sala, por ende, en el caso que nos ocupa, se observa que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, al recibir el proceso, estableció de forma clara y concluyente que el asunto es de conocimiento del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, puesto que, a su juicio, este último no perdió competencia, por lo que se debió devolver el expediente, sin proponer el conflicto de competencia.

Corolario de lo expuesto, este despacho declarará inexistente la colisión de competencia y devolverá el diligenciamiento al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, para que continúe con su trámite.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inexistente el conflicto de competencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, para que le dé el impulso respectivo, y comunicar lo decidido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Librar, por secretaría, los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada Ponente


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada


LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado

Firmado Por:

**Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**510ec9870c5b1d10a62929c268650aa6c5b7b23bd75dc344ed054c3c
a7a61e2e**

Documento generado en 09/12/2021 10:17:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**